

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**  
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE.**  
EN LOGROÑO:  
Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTÍN ORTIZ, Merced 53 y Estación 5.  
EN PROVINCIAS:  
En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**  
En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.  
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877,

28 de Diciembre de 1873 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 21 de Agosto próximo y las de Senadores el día dos de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á venticinco de Junio de 1881.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolución de las últimas Cortes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respecto hacia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formación del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitución de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajosas las condiciones en que

por estas causas, han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su día acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la elección, ó que den lugar al ejercicio de la acción pública ante los Tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discreción y su rectitud, si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administración suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones pueda V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atención de V. S. para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados, en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de acción, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios

deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece; toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusión de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del Boletín oficial, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia dejan rara vez de afectar al fondo de validez de la elección. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 días antes, por lo menos, de las elecciones y por medio de edictos, la designación de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijación al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto antes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitución de los Colegios electorales ofrece ocasión á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrupulo rigoroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designan los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno



de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será también que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, ántes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la eleccion resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley, y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningun caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelacion de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el dia señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni e reancripcion por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitucion por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado y V. S. debe recordar que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, ántes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designacion de sus compromisarios, que 15 dias ántes de la eleccion, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos, que en los ocho dias anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la eleccion de sus Compromisarios, los cuales, con las anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el dia 31 de Agosto á más tardar, puesto que la eleccion de Senadores ha de tener lugar el dia 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitacion de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningun caso puede excusar la respon-

sabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, la impulsa á encargar á V. S., que llame la atencion del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL el lit. 6.º de la ley electoral, y ordenando que dicho BOLETIN permanezca expuesto al público al lado de las listas electorales, desde el dia en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1884.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Elecciones.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto anteriormente inserto, las elecciones para Diputados á Cortes y Senadores, tendrán lugar respectivamente en los dias 21 de Agosto y 2 de Setiembre próximos.

La importancia y trascendencia que tiene en la vida de los pueblos el acto político para que se convoca al cuerpo electoral, está en la conciencia de todos, y cuanto pudiera decir sobre este punto seria ocioso.

El acierto con que han obrado los funcionarios públicos en las últimas elecciones municipales; la sensatez y cordura de los electores; el respeto de unos y otros á la ley, y la circunstancia de que durante ellas no haya habido ni el más pequeño desman que corregir, ni coaccion ni violencia alguna que castigar, me relevan también de encargar á estos la mayor tolerancia para con las opiniones de sus convecinos, y á aquellos el amparo y proteccion que á todos deben, para que liberrimamente todos puedan emitir su voto. Me limito, por tanto, á escitarlos para que, como en aquellas elecciones, respaldada en estas la imparcialidad mas estricta y la mas pura libertad; para que ahora como entonces y en la misma forma, cumplan todos sus deberes y ejerciten todos sus derechos; para que observen, en fin, en estas elecciones, la misma conducta que en las últimamente verificadas; conducta que prueba una vez mas la cultura y patriotismo de mis paisanos, y de la que no pue-

do ménos de envanecerme como riojano y como Gobernador.

Confio en que todos cuantos, de una ú otra manera, estan llamados á intervenir en estas operaciones, cumplan como hasta aqui, con sus obligaciones respectivas; y grande seria mi satisfaccion si, al terminarse aquellas, puedo consignarlo así, como lo hago con gusto respecto de las que hace poco se han verificado.

Lo sucedido antes me responde de que ahora ninguno olvidará sus deberes, dejándose arrastrar por mentidas y halagadoras promesas, ó mal encubiertas amenazas; pero por si alguno hubiera, que no lo espero, que use tan reprobados medios para conseguir sus fines, me ha parecido conveniente publicar á continuacion la sancion penal que para estos casos establece la ley, y que yo mas que nadie sentiria que su aplicacion se hiciera necesaria.

En mi deseo de evitar que se cometa la menor falta, siquiera sea sin malicia ó por ignorancia, y apesar de que en las disposiciones de la ley, que se insertan despues de esta circular, están perfectamente claros los derechos y deberes de todos, y en la Real orden circular del 20 del actual, inserta en este mismo «Boletin oficial», se recuerdan con notable precision; en cumplimiento también de lo ordenado en la misma, he acordado hacer las advertencias siguientes:

1.º Solo tienen derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, segun dispone el artículo 14 de la ley, los que estén inscritos como electores en las listas rectificadas en Diciembre del año último y publicadas en Enero del actual, cuyas copias respectivas certificadas por el Secretario de cada Comision inspectora, con el V.º B.º del Presidente, deben obrar en los Ayuntamientos cabezas de Seccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la referida ley, teniendo presente que dichas listas son definitivas y rigen hasta la nueva rectificacion, de conformidad con lo preceptuado en el 60 de la misma.

2.º Los Ayuntamientos, cabeza de seccion tendrán muy presente la obligacion que el artículo 62 les impone, de anunciar diez dias ántes por lo ménos del señalado para la eleccion y por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de cons-

tituir el colegio electoral, y de exponer al público con la misma antelacion las listas vigentes de los electores de ella. Los señores Alcaldes quedan encargados de darme cuenta de haber llenado esta formalidad, que veria con gusto cumplida cuanto ántes, por la importancia que reviste.

3.º Para salvar dificultades que pudieran surgir y evitar toda duda, es muy conveniente que, al escribir los electores los nombres de los que propongan para interventores, no omitan los apellidos paterno y materno de los propuestos. También deben tener presente que los referidos interventores solo pueden ser nombrados por cédulas ó por actas notariales; pues además de disponerlo así el art. 65 de la repetida ley, se halla resuelto esto misma en Real orden de 5 de Abril de 1879, inserta en la Gaceta del 6 del mismo mes y año.

4.º Siendo el dia 21 de Agosto el señalado para la eleccion, conviene no olvidar que el domingo inmediato anterior, ó sea el dia 14 del mismo, á las once en punto de la mañana, se constituyen las Comisiones inspectoras del censo electoral en sesion pública, para recibir y depositar sobre la mesa los pliegos de las propuestas para Interventores, que fueron entregados por los electores. (Art. 66)

5.º Las Comisiones inspectoras del censo electoral deben tener muy presente que ninguna de las formalidades que sobre propuesta de interventores establece la ley en sus artículos 64 y 65, pueden dispensarse y que en esto, como en cuanto dispone el 68, es necesario el más esquisito cuidado y la mas perfecta legalidad en su aplicacion.

6.º Los Presidentes de las comisiones inspectoras del censo electoral cuidarán de remitir inmediatamente, en el mismo dia de la designacion de Interventores, las certificaciones á que se refieren los artículos 74 y 75, teniendo presente que cualquier falta en el cumplimiento de este deber, seria trascendental é irreparable en el caso de que no lo hicieran ántes del domingo siguiente.

7.º Los Presidentes é Interventores de las mesas electorales, así como las Juntas de escrutinio, cumplirán puntualmente, en la parte que á cada uno incumbe, cuanto se previene en los artículos 89 y 106 de la ley, y para mayor claridad seria conveniente que los Ayuntamientos



cabezas de seccion se provayeran de modelos impresos, por si dichas mesas electorales y Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

Encargo á los Sres. Alcaldes que, desde el dia en que sean fijadas al público las listas electorales hasta el en que termine el escrutinio general, permanezca expuesto juntamente con ellas este «Boletín oficial.»

Logroño 29 de Junio de 1881.

*El Gobernador,*

*Radeo Salvador.*

*Artículos de la ley que se citan.*

### TÍTULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO

ELEKTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los electores.*

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

### TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Constitución de los colegios electorales.*

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designación del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

*Seccion de....*

Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta Seccion á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

Tambien proponen para suplentes á

D....

D....

*(Fecha y firmas.)*

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion.

*Seccion de....*

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

*(Fecha.)*

Sin esta garantia no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las

secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leera los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultaneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuere mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones los Interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuere designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en el suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor

de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes; y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del Distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

#### CAPÍTULO II.

*De las votaciones.*

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultaneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material, y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezarse la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los



ausentes que no justificasen la causa legítima de su ausencia, antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos o la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará a la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien de su voto para el Diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: Fulano (el nombre del elector) vota. En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector, ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándole, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decidida mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombrá ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. Alas cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el

mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete, los diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos lo demás.

Si no fuese posible determinar aquél orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el ar. 85. n. las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación re-

servada, según al artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las 10 de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las 10 de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer en el local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que

le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

### CAPITULO III.

#### De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las 10 en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza de distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la Capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora que se debe instalar la Junta declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta



dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vaya examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones particulares en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta concluida la eleccion, y mandará

devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

## TÍTULO VI.

### DE LA SANCION PENAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### de las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de sus contenidos, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las Secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten

á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las precripciones contenidas en los caps. 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezcan la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores votados ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

#### CAPÍTULO II.

##### De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean licitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó niegen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medics ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas atrasos de cuentas; propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que

hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden; y omitida esta formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 300 metros.

#### CAPÍTULO III.

##### De las infracciones de la ley Electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no lleve á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entienden que cometan tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado y del escrutinio ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que, despues de haber aceptado su cargo, lo abando-



nen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.  
Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, á cuando sean militares, En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.  
Quinto. El que, sin ser elector, éntre en un colegio, seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

### TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera

otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.

Los que se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.  
Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.  
Cuarto. Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, á cuando sean militares, En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.  
Quinto. El que, sin ser elector, éntre en un colegio, seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera  
Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiere algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.